

ESTATUTO DE LA FEDERACION LATINOAMERICANA DE MAGISTRADOS

Aprobado en Santiago de Chile en 1977 y modificado en la misma ciudad en el 2001

TITULO I

ARTICULO 1°:

la Federación latinoamericana de Magistrados, fundada en Santiago de Chile en 1977, estará integrada por las Asociaciones Nacionales de Magistrados de América. No persigue fines de lucro ni tiene propósitos políticos ni sindicales.

ARTICULO 2°:

la Federación latinoamericana de Magistrados declara su finalidad de contribuir al fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho mediante el ejercicio de la función jurisdiccional orientada entre otros valores, por la justicia, las libertades personales, la igualdad, el pluralismo y la solidaridad. En consecuencia se señalan como sus objetivos:

- a) Procurar la independencia permanente, real y efectiva del Poder Judicial, en todos sus aspectos, como condición esencial de la función jurisdiccional,
- b) Propender el perfeccionamiento permanente de los Magistrados,
- c) Cautelar y defender la dignidad y el prestigio de la función jurisdiccional, así como también la de sus miembros,
- d) Procurar el movimiento asociativo de los magistrados,
- e) Estudiar los problemas jurídicos comunes a fin de obtener el mejoramiento de las legislaciones y su armonización.

ARTICULO 3°:

Para alcanzar objetivos, la Federación podrá:

- a) Organizar Congresos y reuniones de estudios,
- b) Promover las relaciones culturales entre los países integrantes,
- c) Intensificar relaciones de amistad y cordialidad entre los Magistrados de los distintos Estados,
- d) Favorecer la asistencia mutua entre las Asociaciones y los grupos nacionales, promover el intercambio de informaciones y las posibilidades de perfeccionamiento y estudio de los Magistrados en países extranjeros,
- e) Auspiciar, publicar y divulgar estudios de interés jurídico y forense e instituir premios para fomentar el logro de esos propósitos, y
- f) Utilizar cualquier medio que se considere conveniente para el logro de los objetivos.

TITULO II "DE SUS MIEMBROS"

ARTICULO 4°:

Son miembros asociados a la Federación Latinoamericana de Magistrados, las Asociaciones Nacionales de Magistrados, admitida una asociación por país.

ARTICULO 5°:

La admisión de nuevos miembros, fuera de aquellos que suscribieron el acta constitutiva, dependerá de la deliberación de la Asamblea General. El Directorio podrá invitar a Asociaciones no afiliadas para que participen de sus comisiones, en calidad de observadores y no tendrán derecho a voto.

TITULO III "DE LA ORGANIZACION"

ARTICULO 6°:

Son órganos de la FLAM, la Asamblea General, el Directorio y el Consejo Consultivo.

ARTICULO 7°:

La Asamblea General estará constituida por dos representantes de cada miembro afiliado.

ARTICULO 8°:

En la Asamblea General la representación de cada país tendrá derecho a dos votos.

ARTICULO 9°:

La Asamblea General solamente decidirá si estuvieren presentes representantes con más de la mitad de votos. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. Una entidad podrá delegar a otra para que la represente, pero cada Asociación miembro sólo podrá representar a un mandante.

ARTICULO 10°:

La Asamblea General deberá reunirse ordinariamente cada año, en fecha y lugar fijados en la última reunión.

ARTICULO 11°:

La Asamblea General se reunirá extraordinariamente:
I- Por convocatoria del Presidente, cuando lo creyere conveniente;
II- Por convocatoria del Secretario General, a pedido de representantes con una mayoría de votos.

ARTICULO 12°:

La elección del Presidente, se realizará limitando las postulaciones a los representantes de aquellos países que anteriormente no hayan sido

sede de la Federación, salvo que todos los concurrentes se encuentren en esta última situación o que se resuelva lo contrario por los dos tercios de los presentes. En cuanto a este artículo, el plenario, en su totalidad, solicita que se consigne en el acta, como precedente del artículo lo siguiente: "Que si bien el artículo recién aprobado establece con claridad las reglas de los nombramientos de los Presidentes de la FLAM, ello no obsta para que otros países, también miembros, presenten propuestas concretas de trabajo para el candidato de su elección, e igualmente, que para pretender e integrar los órganos de gobierno de la Federación, se requiera como requisito indispensable ser miembro activo de la asociación propuesta y que ejerza efectivamente la función jurisdiccional".

ARTICULO 13°:

El Directorio estará constituido por un Presidente, dos Vicepresidentes, tres Vocales y un Secretario General. Sus miembros son elegidos por la Asamblea General, salvo el Secretario General que es designado directamente por el Presidente del Directorio. El país al que pertenezca el Presidente, será la sede de la FLAM. El Presidente del Directorio representa a la FLAM. Los Vicepresidentes sustituyen al Presidente en el orden de su designación, en caso de impedimento de éste o cuando se produzca la vacancia del cargo.

ARTICULO 14°:

El Secretario General es el órgano ejecutivo y de difusión de la FLAM. En caso de vacancia o impedimento del titular, el Presidente nombrará al sustituto.

ARTICULO 15°:

Los titulares de los cargos del Directorio, salvo lo dispuesto para el Secretario General, serán elegidos por un período de dos años por la Asamblea General, con mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, dirimirá el Presidente.

ARTICULO 16°:

El Directorio al menos se reunirá una vez por año, aunque también podrá adoptar decisiones cuando motivos de urgencia así lo requieran, previa deliberación hecha por vía postal, telegráfica, telefónica, u otros medios idóneos. Las reuniones del Directorio serán convocadas por el Presidente o por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

ARTICULO 17°:

El Consejo Consultivo estará integrado por los ex Presidentes de la FLAM. Dicho órgano sólo podrá convocar a la Asamblea General en caso de vacancia sobreviniente de los cargos de Presidente y Vicepresidente; y participa normalmente de las reuniones del Directorio y Asamblea

General, con voz pero sin voto; y emitirá su opinión cuando el Presidente lo considere necesario.

ARTICULO 18°:

En caso de reemplazo del Presidente, por algunos de los Vicepresidentes, cesa el Secretario General. Su reemplazante será designado por quien asuma la Presidencia.

ARTICULO 19°:

Los integrantes de los órganos de gobierno de la FLAM, cesan en sus cargos, en caso de dejar de ser miembros de su Asociación o de ejercer la magistratura.

ARTICULO 20°:

La Asamblea General dictará el Reglamento General de la Federación a propuesta formal del Secretario General.

ARTICULO 21 °:

Las Asociaciones miembros realizarán un aporte periódico para el sostenimiento de la FLAM. Este será fijado por la Asamblea General. El Presidente y el Secretario General, administrarán los fondos, y rendirán cuentas en las reuniones ordinarias de la Asamblea General, la que decidirá su aprobación o rechazo, previo dictamen de una Comisión Revisora nombrada a tal efecto al inicio de la sesión.

ARTICULO 22°:

El temario de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria, será elaborado para permitir la presentación, discusión y votación de tesis y propuestas formuladas por Magistrados afiliados a las Asociaciones integrantes de la FLAM.

ARTICULO 23°:

El Directorio reglamentará el procedimiento a ser adoptado.

TITULO IV "DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS"

ARTICULO 24°:

Estos Estatutos podrán modificarse por la Asamblea General a propuesta del Presidente o de por lo menos tres miembros asociados, debiendo esta propuesta ser entregada al Secretario General con una anticipación mínima de tres meses a la reunión de la Asamblea General y comunicada treinta días antes de la misma a todos los miembros de la Federación. Para aprobar la modificación de los Estatutos se necesita de una mayoría de dos tercios 2/3 de votos.

TITULO V "DE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO"

ARTICULO 25°:

Se pierde la calidad de miembro de la FLAM por los siguientes motivos:

- a) Por renuncia;
- b) Por disolución de la Asociación miembro; y
- c) Por expulsión; la que solo procederá en caso de transgresión grave de los estatutos. Esta medida deberá adoptarse por dos terceras partes de la totalidad de los votos y no se permitirá la delegación de votos, según se contempla en el numeral noveno de los estatutos.

TITULO VI "DE LAS DISPOSICIONES FINALES"

ARTICULO 26°:

Los presentes estatutos serán suscritos en dos originales, en las lenguas oficiales de la FLAM, que son el castellano y el portugués. En caso de dificultades de interpretación, prevalecerá el texto castellano.

ARTICULO 27°:

Lo que no se hubiere previsto en estos Estatutos, así como la interpretación de cualquiera de sus disposiciones será resuelto por el Directorio, quien dará cuenta de sus determinaciones o resoluciones a la Asamblea General, en su reunión próxima inmediata.

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

ARTICULO 1°:

"Las modificaciones estatutarias regirán a partir de la próxima Asamblea General de la FLAM, una vez ratificada esta acta, salvo lo relativo a los nuevos cargos del Directorio que entrarán en vigencia hasta el próximo mandato presidencial".

ARTICULO 2°:

Entretanto, las asociaciones nacionales de la República de Argentina alcancen la unificación prevista en el artículo cuarto, las actuales representaciones de la Federación Argentina de la Magistratura y la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional de ese país concurrirán en igualdad de derechos y obligaciones, ejerciendo un voto cada una de ellas, de acuerdo al artículo octavo de los estatutos.